



SÍNTESIS SUP-RAP-206/2021

Actora: PVEM.
Responsable: CG del INE

Tema: sanciones derivadas de los informes de egresos y gastos de campaña del proceso electoral local de Nuevo León

Hechos

1. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el CG del INE emitió la resolución INE/CG1369/2021, respecto de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Nuevo León. En ella, determinó sancionar a Morena.
2. El Partido recurrente inconforme, el veintiocho de julio, interpuso recurso de apelación ante el INE.

Consideraciones

La Sala Superior **confirma** la resolución impugnada

Agravios

- 1. Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad.**
El CG de INE solo señala las conductas omisivas, sin explicar de forma detallada si la supuesta documentación que no registró en el SIF obedeció a que no se presentó por ese u otro medio; tampoco valoró si subsanó los errores e inconsistencia detectadas en las diversas conclusiones.
- 2. Indebida calificación de la conducta e individualización de la sanción**
Se calificaron las faltas como graves ordinarias, sin precisar cuáles fueron los valores y principios vulnerados y no se consideró que la intencionalidad fue calificada culposa; por tanto, no correspondía la sanción consistente en una multa. Considera que las sanciones impuestas no guardan sincronía y proporcionalidad con la calificación de la gravedad, porque la responsable debió partir de una sanción mínima (amonestación) la cual debió incrementar a partir de las circunstancias especificadas en la realización de cada una de las faltas.

Decisión

Esta Sala Superior considera que **no asiste la razón al partido apelante** respecto a que el CG del INE no fue exhaustivo en analizar la documentación sobre cada una de las omisiones; del mismo modo, que sí fundó y motivó las razones por las que concluyó se acreditaron las infracciones.

Esta Sala Superior considera que **es inoperante** el agravio relacionada con que la responsable no señaló cuales fueron los valores y principios que se vulneraron con cada una las infracciones acreditadas, así como los aspectos objetivos y subjetivos, particularmente, la intención culposa del partido apelante para calificar la conducta como grave ordinaria. Del mismo modo, la proporcionalidad de la sanción en relación con la gravedad de la falta.

Conclusión: La Sala Superior **CONFIRMA**, en la materia de impugnación, la resolución impugnada.



Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG1369/2021 **del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** controvertida por el **Partido Verde Ecologista de México**, relacionada con la fiscalización de la elección a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos de Nuevo León.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. REQUISITOS PROCESALES	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
a. Materia de la controversia	5
b. Agravios	5
c. Análisis del caso	6
1. Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad	6
1.1 Decisión	6
1.2 Justificación	6
1.2.1. Conclusión 05_C17_NL	7
1.2.2. Conclusión 05_C33_NL	8
1.2.3. Conclusión 05_C27TER_NL	10
1.3 Conclusión	12
2. Indebida calificación de la conducta e individualización de la sanción	12
2.1 Decisión	12
2.2 Justificación	12
2.3 Conclusión	14
d. Resumen de la sentencia	14
VI. RESUELVE:	17

GLOSARIO

Apelante:	Partido Verde Ecologista de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG1369/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Martín, Héctor C. Tejeda González y Mariana De la Peza López Figueroa.

SUP-RAP-206/2021

Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidades de Medida y Actualización.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución del CG del INE. El veintidós de julio², el CG del INE emitió la resolución respecto de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Nuevo León. En ella, determinó sancionar al partido apelante por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio, el recurrente interpuso recurso de apelación ante el INE.

3. Turno. Una vez recibida la demanda y las constancias atinentes, mediante el proveído respectivo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-RAP-206/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Acuerdo de escisión. El diez de agosto, esta Sala Superior determinó conocer la impugnación respecto conductas inescindiblemente, por otra parte, resolvió que correspondía a la Sala Monterrey lo relativo a diputaciones locales y ayuntamientos.

5. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, el recurso se admitió en la materia de competencia de este órgano jurisdiccional, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

² En adelante las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



II. COMPETENCIA³

Esta Sala Superior es competente del presente asunto, porque la controversia está vinculada con una resolución del CG del INE, por la que se impusieron diversas sanciones respecto del dictamen consolidado por los ingresos y gastos de una elección del Estado de Nuevo León, concretamente, de propaganda genérica que beneficio a los diversos cargos contendientes en la referida entidad, incluyendo la gubernatura.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IV. REQUISITOS PROCESALES

El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios⁵, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en el cual consta: la denominación del recurrente y la firma autógrafa de su representante; el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos; los agravios y los preceptos presuntamente violados.

³ En términos del artículo 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, y de conformidad con el acuerdo plenario de escisión y competencia emitido por esta Sala Superior el diez de agosto.

⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁵ Artículos 7; 8; 9, apartado 1; 42; 44, párrafo 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-206/2021

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, porque la resolución impugnada se emitió el veintidós de julio, y el partido apelante presentó la demanda el veintiséis siguiente, es decir, al cuarto día después de que se emitió.

3. Legitimación y personería. Los requisitos están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante ante el CG del INE, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado⁶.

4. Interés para interponer el recurso. El partido cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, porque le impusieron sanciones que considera no fueron apegadas a Derecho.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotar el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

a. Materia de la controversia.

En la resolución impugnada el CG del INE determinó sancionar al partido apelante al acreditar diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de la campaña en el marco del proceso electoral local en el Estado de Nuevo León, entre ellas las impugnadas por el recurrente, que son:

Conclusión (fondo)	Conducta	Monto involucrado	Sanción
05_C17_NL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto panorámicos, mantas menores a 12 metros y veleros publicitarios	\$168,606.00	Reducción del 25% de la ministración mensual de financiamiento público ordinario hasta alcanzar el monto involucrado (artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III de la Ley Electoral)
05_C33_NL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de carteleras,	\$138,446.00	

⁶ Con fundamento en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.



Conclusión (fondo)	Conducta	Monto involucrado	Sanción
	mantas menores a 12 mts. y panorámicos		
05_C27TER_NL	El sujeto obligado omitió presentar comprobante de pago y relación pormenorizada de bardas por operaciones mayores a 90 UMAS	\$67, 881.56	Reducción del 25% de la ministración mensual de financiamiento público ordinario hasta alcanzar el monto involucrado (artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III de la Ley Electoral)

b. Agravios

El partido apelante señala que la resolución impugnada es contraria a derecho, pues en su concepto, en el análisis de las conclusiones antes referidas se advierte:

1. Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad.

El CG de INE solo señala las conductas omisivas, sin explicar de forma detallada si la supuesta documentación que no registró en el SIF obedeció a que no se presentó por ese u otro medio; tampoco valoró si subsanó los errores e inconsistencia detectadas en las diversas conclusiones.

2. Indebida calificación de la conducta e individualización de la sanción

Se calificaron las faltas como graves ordinarias, sin precisar cuáles fueron los valores y principios vulnerados y no se consideró que la intencionalidad fue calificada culposa; por tanto, no correspondía la sanción consistente en una multa.

Considera que las sanciones impuestas no guardan sincronía y proporcionalidad con la calificación de la gravedad, porque la responsable debió partir de una sanción mínima (amonestación) la cual debió incrementar a partir de las circunstancias especificadas en la realización de cada una de las faltas.

c. Análisis del caso.

1. Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad

1.1 Decisión.

Esta Sala Superior considera que **no asiste la razón al partido apelante** respecto a que el CG del INE no fue exhaustivo en analizar la documentación sobre cada una de las omisiones; del mismo modo, que sí fundó y motivó las razones por las que concluyó se acreditaron las infracciones.

1.2 Justificación.

El partido apelante señala que en el análisis de las conclusiones hubo una incorrecta interpretación y valoración de la documentación presentada pues solo se indica que fue omiso de documentar y reportar información en el SIF.

De manera previa, se debe destacar que la carga de la prueba dentro de los procesos de revisión de informes, para demostrar que sí se reportaron los ingresos y gastos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar atinentes, **corresponde al partido político fiscalizado**.

Ello se debe a que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen la obligación dar certeza de los gastos que realizan, por ello, están obligados en la presentación de sus informes y en la contestación de los oficios de errores y omisiones a detallar de manera pormenorizada, clara y precisa sus ingresos y egresos, así como a presentar la documentación que permita a la autoridad verificar y cotejar lo informado, en los tiempos reducidos del procedimiento de revisión de informes.

Lo contrario llevaría al absurdo de imponer a la autoridad fiscalizadora la carga de probar que los partidos se adecuaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización.



1.2.1. Conclusión 05_C17_NL ⁷

En el dictamen consolidado⁸ se advierte que en la conclusión que se analiza, la responsable detalló que del monitoreo realizado en la vía pública obtuvo evidencia de propaganda en panorámicos, veleros publicitarios, mantas, vinilonas y espectaculares correspondientes a las campañas de **diputaciones locales y genérica (cuenta concentradora)**. Que no fue reportada en el SIF.

Por ello, en uso de sus facultades de investigación, requirió al partido apelante diversa documentación a efecto de contar con el soporte que transparentara el origen de los recursos de esa propaganda (comprobantes de gastos, cheques contratos, avisos de contratación, facturas, recibos de aportación en especie (si se trató de tal) ⁹.

No obstante, si bien el recurrente indicó el registro de contabilidad y la candidatura para que la autoridad pudiera verificar y corroborar el gasto, únicamente pudo satisfacer lo requerido por la responsable en algunos casos relativos a la elección de ayuntamientos (como se advierte en el dictamen consolidado)

Respecto de los candidatos identificados por la responsable en el anexo respectivo del dictamen consolidado¹⁰, su contestación fue genérica sin aportar los elementos indispensables para que la autoridad fiscalizadora pudiera localizarlos y corroborar en la contabilidad del partido, y, así, verificar a detalle si estaba cargada y reportada la documentación soporte.

De esta manera, el ejercicio valorativo que realizó la autoridad responsable tuvo como base la respuesta del y de la valoración realizada

⁷ El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto Panorámicos, mantas menores a 12 metros y veleros publicitarios, por un monto de \$168,606.00.

⁸ Que es parte integral de la resolución, como se estableció en los diversos SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-178/2021, entre otros.

⁹ INE/UTF/DA/20373/2021.

¹⁰ Anexo 15 del Dictamen Consolidado, con la referencia de Tickets: 40754, 48361, 44692, 55843, 51138, 56656, 42524, 40896, 40815 y 78466.

SUP-RAP-206/2021

concluyó que la observación realizada en errores y omisiones no fue atendida¹¹.

Entonces, la responsable sí consideró y valoró la información tanto del SIF, como la respuesta del partido al oficio de errores y omisiones, los cuales fueron insuficientes para considerar la observación por atendida.

1.2.2. Conclusión 05_C33_NL ¹².

En el dictamen, la responsable señaló la verificación de propaganda en carteleras, mantas menores a 12 metros y panorámicos correspondiente a propaganda **diputaciones locales, ayuntamientos, y genérica (cuenta concentradora)**¹³ cuyo gasto tampoco fue reportada en el SIF.

Por ello, la autoridad le requirió al apelante información la información soporte atinente (cheques contratos, avisos de contratación, facturas, recibos de aportación en especie (si se trató de tal) ¹⁴.

En su respuesta, el recurrente señaló que lo solicitado se podía corroborar en las pólizas y cuentas de diversas candidaturas y concentradora (especificó el número y nombre)¹⁵; sin embargo, la responsable determinó que al verificar esa información en los diversos apartados del SIF, no pudieron ser corroborados¹⁶ por ello consideró la observación como no atendida¹⁷.

¹¹ La autoridad señaló textualmente: Por lo que se refiere a los consecutivos señalados con (2) en la columna de referencia del **Anexo 15_NL_PVEM** del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que se constató que omitió realizar el registro contable del ingreso o gasto generado por los panorámicos, veleros publicitarios, mantas y vinilonas detectados en el monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

¹² El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de carteleras, mantas menores a 12 mts. y panorámicos y por un monto de \$138,446.00

¹³ Identificados en el Anexo 26 del Dictamen consolidado con los números de Tickets: 231413-123710, 305250-182879, 305246-182882, 305426-164553, 305422-164663, 298425-176740, 231053-123144, 304162-168442 y 299262-166619.

¹⁴ INE/UTF/DA/27319/2021.

¹⁵ Póliza PN-EG-86/05-21 (cuenta concentradora, Partido Verde Ecologista de México) y PN-EG-98/06-21 (cuenta concentradora, Partido Verde Ecologista de México).

¹⁶ La autoridad textualmente señaló: *“Por lo que se refiere a los Tickets 231413-123710, 305250-182879, 305246-182882, 305426-164553, 305422-164663, 298425-176740, 231053-123144, 304162-168442 y 299262-166619 por concepto de carteleras, mantas menores a 12 metros y panorámicos respectivamente, el sujeto obligado, argumentó en su escrito de respuesta que la evidencia de panorámicos se encuentran en las pólizas de los candidatos, sin embargo, de su verificación a los diferentes apartados del SIF, no fueron localizados en las contabilidades*



Por lo tanto, la autoridad responsable motivó su resolución en la valoración conjunta de las manifestaciones del partido apelante y lo constatado en el SIF, de lo que concluyó tener por acreditada la conducta infractora del recurrente, actualizando así la inobservancia a lo dispuesto en la normativa electoral¹⁸.

En conclusión, en cada uno de los casos más allá del resultado en el ejercicio valorativo que realizó la autoridad a la documentación con la que contó y que el apelante cuestiona, correspondía a éste dar mayores elementos a la autoridad fiscalizadora para comprobar y localizar con detalle la documentación que daba soporte a los egresos por concepto de la propaganda verificada, lo cual no sucedió.

En ese orden de ideas, de la resolución impugnada no se advierte una indebida interpretación o valoración probatoria, pues como se explicó, las evidencias recabadas sobre propaganda en vía pública, las manifestaciones del partido apelante y lo que pudo constatar en el SIF, valorado en su conjunto, fue lo motivó acreditar la omisión de reportar egresos, actualizando la inobservancia a lo dispuesto en la normativa electoral.

Además, se destaca que el apelante no combata de manera frontal las consideraciones plasmadas en la resolución impugnada, ya que prescinde de señalar cuáles fueron los elementos de prueba que la autoridad omitió considerar para llegar a una decisión distinta

*de los candidatos en donde fueron identificados los hallazgos en los monitoreos realizados por esta autoridad: por tal razón, la observación **no quedó atendida***

¹⁷ Cabe señalar que en el Anexo 22 del Dictamen Consolidado, la persona moral que se señala como proveedor del servicio en la póliza PN-EG-86/05-21 es OPERADORA DE SERVICIOS LOGABI, S.A. DE C.V.

¹⁸ Específicamente a lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-206/2021

1.2.3. Conclusión 05_C27TER_NL ¹⁹

En el caso, la autoridad fiscalizadora localizó pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña, concretamente, por pinta de bardas y vinilona las cuales carecían de documentación soporte. Por ello, solicitó al partido realizar las aclaraciones correspondientes²⁰.

El apelante respondió en el sentido de agregar la evidencia de la póliza, en cada caso, sin ofrecer otros datos de localización y elementos adicionales que le permitieran localizar la documentación en el SIF para considerar atendidas las observaciones.

En ese sentido, la responsable al analizar la información que ofreció el partido determinó en el caso de las **bardas**, la información y documentación que no se pudo constatar fue: permisos de pinta de bardas y relación detallada de sus ubicaciones, respecto de las **vinilonas**: contratos, avisos de contratación y transferencias de pago.

De esta manera, ante la falta de información, no obstante haber sido requerida, la autoridad responsable concluyó que al no contar la con la documentación soporte que diera certeza sobre el origen de la propaganda identificada en las pólizas verificadas, concluyo que acreditaba la infracción.

Por tanto, concluyó que la observación quedó como no atendida²¹.

En contra de lo anterior, el recurrente dice que la responsable no valoró la evidencia que presentó en su respuesta al oficio de errores y omisiones.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no asiste la razón al recurrente pues no señala cuál fue la documentación que considera no fue valorada por la responsable.

¹⁹ El sujeto obligado omitió presentar comprobante de pago y relación pormenorizada de bardas por operaciones mayores a 90 UMAS, por un importe de \$67, 881.56.

²⁰ INE/UTF/DA/27319/2021.

²¹ Anexo 22 del Dictamen Consolidado.



Esto es, su argumento es una afirmación genérica que no combate de manera frontal las razones por las que la autoridad responsable determinó que lo proporcionado por el partido político resultaba insuficiente para tener por comprobada la propaganda analizada.

Finalmente, resulta inexacto el planteamiento del partido apelante en el sentido de que la autoridad responsable no explicó de forma detallada si las supuestas omisiones se debieron a que no se presentó la documentación soporte en el SIF u otro medio; tampoco si la que presentó fue ajena al registro correspondiente.

Lo anterior porque, de acuerdo al Reglamento de Fiscalización²², los sujetos obligados (entre ellos los partidos políticos) tienen el deber de presentar informes de cada una de las campañas en las que hayan contenido, especificando los gastos y el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña.

Por su parte el artículo 244 del citado reglamento, también establece la obligación de que esos informes de gasto de campaña sean reportados a través del sistema de contabilidad en línea (conocido como SIF).

Con base en ello, es inconcuso que la información documental de los gastos erogados cuya omisión se combate tuvo lugar en el SIF.

1.3 Conclusión

Por lo anterior, **no asiste razón** al apelante respecto de las circunstancias en las que se acreditaron las infracciones.

²² Así lo establece el artículo 243 del Reglamento de Fiscalización.

2. Indebida calificación de la conducta e individualización de la sanción

2.1 Decisión.

Esta Sala Superior considera que es **inoperante** el agravio relacionada con que la responsable no señaló cuales fueron los valores y principios que se vulneraron con cada una las infracciones acreditadas, así como los aspectos objetivos y subjetivos, particularmente, la intención culposa del partido apelante para calificar la conducta como grave ordinaria.

Del mismo modo, la proporcionalidad de la sanción en relación con la gravedad de la falta.

2.2 Justificación

En la resolución impugnada se demostró que el apelante fue responsable de las conductas infractoras por las que fue sancionado.

En consecuencia, en cada caso, la responsable procedió a calificar la falta como **grave ordinaria**, bajo las consideraciones siguientes:

- La omisión acreditada es **culposa**, al no obrar algún elemento probatorio del que se deduzca una intención específica de cometer la irregularidad.
- La omisión constituye una **falta sustantiva o de fondo** que vulnera la **legalidad y certeza en el destino de los recursos** por el infractor.
- Existe **singularidad** en la falta.
- El sujeto obligado **no es reincidente**, al no existir documentos en el archivo que demuestren lo contrario.

Establecido lo anterior, el CG del INE individualizó las sanciones por cada una de las conductas infractoras, mismas que correspondieron al 100% del monto involucrado en cada caso:

Por la **omisión de reportar gastos en el SIF**:



Conclusión	Monto involucrado	Criterio de sanción	Monto de sanción
05_C17_NL	\$ 168,606.00	100%	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el monto involucrado (artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III de la Ley Electoral)
05_C33_NL	\$138,446.00		

Por la omisión de **comprobar pagos** y relación pormenorizada por operaciones mayores a **90 UMA**.

Conclusión	Monto involucrado	Criterio de sanción	Monto de sanción
05_27TER_NL	\$67,881.56.	100%	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el monto involucrado (artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III de la Ley Electoral

Del mismo modo, señaló que el partido apelante contaba con capacidad económica suficiente, conforme al monto asignado para su financiamiento público local para actividades ordinarias:

De lo anterior, esta Sala Superior considera que la responsable, la responsable si fundó y motivo su determinación; calificó la falta, consideró el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo tiempo y lugar; la intención en el actuar; además, para la individualización analizó la reincidencia, la calificación, determinó la sanción y fijó el monto de la multa.

Sin que los agravios del recurrente permitan a este órgano jurisdiccional arribar a conclusiones distintas, toda vez que se trata de **manifestaciones genéricas que no confrontan en forma alguna tales consideraciones**.

Finalmente, no pasa inadvertido que el recurrente también refiere que las sanciones impuestas son excesivas y desproporcionales, pues en el análisis de cada una, debió partirse de la amonestación pública; sin

SUP-RAP-206/2021

embargo, tales manifestaciones también resultan genéricas y redundantes sobre el indebido análisis de los elementos objetivos y subjetivos de la calificación de las conductas e imposición de las sanciones que, en párrafos precedentes, quedó demostrada fue apegada a derecho.

2.3 Conclusión

Son **inoperantes** los agravios sobre la calificación de la falta y la imposición de la sanción.

d. Resumen de la sentencia

A continuación, se insertará un cuadro-resumen, sobre el análisis que realizó esta Sala Superior a la resolución impugnada en relación con los planteamientos del apelante en su demanda.

Conclusión impugnada	RESUMEN DE AGRAVIOS	PROPUESTA DE CALIFICACIÓN
<p>05_C17_NL El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto panorámicos, mantas menores a 12 metros y veleros publicitarios.</p> <p>Monto involucrado: \$168,606.00</p> <p>Sanción: Reducción del 25% de la ministración mensual de financiamiento público ordinario hasta alcanzar el monto involucrado (artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III de la Ley Electoral).</p>	<p>El partido apelante señala que la resolución impugnada es contraria a Derecho, pues en su concepto, en el análisis de las conclusiones 05_C17_NL 05_C33_NL. 05_C33_NL se advierte:</p> <p>1. Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad. El CG de INE solo señala las conductas omisivas, sin explicar de forma detallada si la supuesta documentación que no registró en el SIF obedeció a que no se presentó por ese u otro medio; tampoco valoró si subsanó los errores e inconsistencia detectadas en las diversas conclusiones.</p> <p>2. Indebida calificación de la conducta e individualización de la sanción Se calificaron las faltas como graves ordinarias,</p>	<p>NO ASISTE RAZÓN AL PVEM. El CG del INE sí consideró y valoró la información tanto del SIF, como la respuesta del partido al oficio de errores y omisiones, los cuales fueron insuficientes para considerar la observación por atendida.</p> <p>El apelante fue genérico al dar contestación a los requerimientos de la responsable sobre los egresos de la propaganda verificada en la vía pública. No aportó elementos adicionales para tener por comprobado y documentado el egreso. Además, no combatió de manera frontal los razonamientos de la responsable en torno a la conclusión.</p> <p>Respecto de la sanción, la responsable, la responsable si fundó y motivo su determinación; calificó la falta, consideró el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo tiempo y lugar; la intención en el actuar; además, para la individualización analizó la reincidencia, la calificación, determinó la sanción y fijó el monto de la multa. Sin que los agravios del recurrente permitan a</p>



	<p>sin precisar cuáles fueron los valores y principios vulnerados y no se consideró que la intencionalidad fue calificada culposa; por tanto, no correspondía la sanción consistente en una multa.</p> <p>Considera que las sanciones impuestas no guardan sincronía y proporcionalidad con la calificación de la gravedad, porque la responsable debió partir de una sanción mínima (amonestación) la cual debió incrementar a partir de las circunstancias especificadas en la realización de cada una de las faltas.</p>	<p>este órgano jurisdiccional arribar a conclusiones distintas, toda vez que se trata de manifestaciones genéricas que no confrontan en forma alguna tales consideraciones.</p> <p>Se CONFIRMA, en la materia de impugnación, la resolución impugnada.</p>
<p>05_C33_NL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de carteleras, mantas menores a 12 mts. y panorámicos.</p> <p>Monto involucrado: \$138,446.00</p> <p>Sanción: Reducción del 25% de la ministración mensual de financiamiento público ordinario hasta alcanzar el monto involucrado (artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III de la Ley Electoral)</p>		<p>NO ASISTE RAZÓN AL PVEM. El CG del INE sí consideró y valoró la información tanto del SIF, como la respuesta del partido al oficio de errores y omisiones, los cuales fueron insuficientes para considerar la observación por atendida.</p> <p>El apelante si bien señaló la ubicación y referencia donde se podía corroborar el soporte documental del egreso, pero la autoridad fiscalizadora no lo pudo corroborar en el SIF.</p> <p>Además, no combata de manera frontal los razonamientos de la responsable en torno a la conclusión</p> <p>Respecto de la sanción, la responsable, la responsable si fundó y motivo su determinación; calificó la falta, consideró el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo tiempo y lugar; la intención en el actuar; además, para la individualización analizó la reincidencia, la calificación, determinó la sanción y fijó el monto de la multa. Sin que los agravios del recurrente permitan a este órgano jurisdiccional arribar a conclusiones distintas, toda vez que se trata de manifestaciones genéricas que no confrontan en forma alguna tales consideraciones.</p> <p>Se CONFIRMA, en la materia de impugnación, la resolución impugnada.</p>

<p>05_C27TER_NL. El sujeto obligado omitió presentar comprobante de pago y relación pormenorizada de bardas por operaciones mayores a 90 UMAS</p> <p>Monto Involucrado: \$67,881.56</p> <p>Sanción: Reducción del 25% de la ministración mensual de financiamiento público ordinario hasta alcanzar el monto involucrado (artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción III de la Ley Electoral)</p>		<p>NO ASISTE RAZÓN AL PVEM. El CG del INE sí consideró y valoró la información tanto del SIF, como la respuesta del partido al oficio de errores y omisiones, los cuales fueron insuficientes para considerar la observación por atendida.</p> <p>Se corroboró que, en el caso de las bardas, la información y documentación que no se pudo constatar fue: permisos de pinta de bardas y relación detallada de sus ubicaciones, respecto de las vinilonas: contratos, avisos de contratación y transferencias de pago.</p> <p>Respecto de la sanción, la responsable, la responsable si fundó y motivo su determinación; calificó la falta, consideró el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo tiempo y lugar; la intención en el actuar; además, para la individualización analizó la reincidencia, la calificación, determinó la sanción y fijó el monto de la multa. Sin que los agravios del recurrente permitan a este órgano jurisdiccional arribar a conclusiones distintas, toda vez que se trata de manifestaciones genéricas que no confrontan en forma alguna tales consideraciones.</p> <p>Se CONFIRMA, en la materia de impugnación, la resolución impugnada.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución impugnada.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-206/2021

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.